



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

T2_CRV-IX-04-16

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL IX

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Marzo-septiembre 2016*

Ponencia presentada por

Lucia Almaraz Cazarez

“DESAPARICIÓN FORZADA: UNA GRAVE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”

Abril 2016

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

DESAPARICIÓN FORZADA: UNA GRAVE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lucia Almaraz Cazarez ¹

RESUMEN

El aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en México y el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido es preocupante ya que la ciudadanía tiene un sentimiento de incertidumbre de seguridad y jurídica. Es necesario que el Estado mexicano asuma su deber de realizar búsquedas exhaustivas de las personas desaparecidas, investigar los hechos, llevar a quienes sean responsables ante la justicia y asegurar reparaciones integrales y adecuadas para las víctimas de estas graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, debe desarrollar una política pública con tendencia a la prevención de las desapariciones de personas. Es por ello que esta colaboración aborda los temas legislativos actuales y pendientes en la materia, así como los casos que son antecedente inmediato de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos, con el ánimo de realizar una aportación integral sobre este fenómeno social, jurídico y de seguridad.

¹ Miembro de la REDIPAL. Coordinadora de lo legislativo en la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, México. Correo electrónico: lucia.almaraz@jalisco.gob.mx

INTRODUCCIÓN

México ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belén, Brasil, el 4 de febrero de 2014 aprobó el retiro de la reserva que el Gobierno mexicano interpuso al artículo 9 de la Convención al momento de su ratificación. La reserva a dicha convención señalaba que el fuero de guerra, al estar reconocido en la Constitución, no constituye una jurisdicción especial para los elementos castrenses por lo que valida la competencia de dicha jurisdicción para conocer de una desaparición forzada que fuese cometida por un militar en servicio. Desde el año 2009, en su resolución sobre el caso Radilla, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había declarado como inválida la reserva interpuesta por México ya que ésta, al implicar el desconocimiento del derecho de toda persona a un juez natural para la investigación y sanción del crimen de desaparición forzada, resultaba contraria al fin y espíritu del tratado.

Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que:

“se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.”

EL CONTEXTO SOCIAL DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. Las víctimas saben bien que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber "desaparecido" de

la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores.

Incluso si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las cicatrices físicas y psicológicas de esa forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una angustia mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar. La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social.

Las graves privaciones económicas que a menudo acompañan a una desaparición afectan con más frecuencia a las mujeres, además, son las mujeres las que están más a menudo al frente de la lucha para solucionar las desapariciones de miembros de su familia. A ese título pueden sufrir intimidación, persecución y represalias. Cuando las mujeres son las víctimas de desapariciones, se hacen particularmente vulnerables a la violencia sexual y de otro tipo.

Los niños también pueden ser víctimas de las desapariciones, tanto directa como indirectamente. La desaparición de un niño contraviene claramente varias disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluso su derecho a una identidad personal. Privar

al niño de uno de sus padres a causa de una desaparición es también violar gravemente sus derechos.

Las comunidades están directamente afectados por la desaparición de sostén de la familia, y la degradación de la situación de las familias económica y su marginación social.

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.²

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Las víctimas al haberlas separado del ámbito protector de la ley y al haber "desaparecido" de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Algunos de los derechos humanos que las desapariciones forzadas violan con regularidad son:

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- El derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- El derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida;
- El derecho a una identidad;
- El derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales;
- El derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización;
- El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición;
- Las desapariciones también suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural, tanto para las víctimas, así como sus familias;
- El derecho a la protección y a la asistencia a la familia;
- El derecho a un nivel de vida adecuado;
- El derecho a la salud;
- El derecho a la educación.

² Desapariciones forzadas, disponible: <http://www.un.org/es/events/disappearancesday/background.shtml>

Tanto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entró en vigor el 1 de julio de 2002, como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, establecen que, cuando como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido a cualquier población civil, se cometa una «desaparición forzada» ésta se calificará como un crimen contra la humanidad y, por tanto, no prescribirá. Se dará a las familias de las víctimas el derecho a obtener reparación y a exigir la verdad sobre la desaparición de sus seres queridos.³

El Congreso de la Unión incumplió, una vez más, su obligación constitucional de aprobar, a más tardar la nueva ley en materia de desaparición forzada. Los diputados federales de la anterior Legislatura y los senadores actuales fijaron un plazo de 180 días para expedir la legislación secundaria derivada de la reforma al Artículo 73 de la Constitución, promulgada el 10 de julio del año pasado.

Este artículo precisa, en su fracción XXI, que entre las facultades del Congreso mexicano se encuentra expedir *“Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral”*.

Y de ahí que diputados federales y senadores tenían seis meses, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la enmienda constitucional referida, en el Diario Oficial de la Federación, para expedir la legislación secundaria.

“La legislación a que se refiere el presente transitorio deberá regular el sistema nacional de búsqueda de personas”, cita el decreto correspondiente.

La citada enmienda refiere, en su artículo tercero transitorio, que la legislación en materia de desaparición forzada de personas, así como de otras formas de privación de la libertad, entre las que destaca la tortura, continuará vigente hasta que entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso mexicano. “Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha

³ ídem

legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales”, ordena también.⁴

CASOS SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009

La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, los *travaux préparatoires* a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada.

La Corte observa que tanto en las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, la CIDFP, otros instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, así como en el Estatuto de Roma, se señalan los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

En este sentido se ha señalado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar

⁴ Ramos, Rolando, Se les pasa el tiempo para aprobar ley de desaparición forzada, disponible: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2016/01/05/se-les-pasa-tiempo-aprobar-ley-desaparicion-forzada>

la suerte o el paradero de la persona interesada. Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y es consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y decisiones de altos tribunales nacionales.

La Corte recuerda que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada [...]. Este Tribunal determinó que Carlos Horacio Urán Rojas salió con vida del Palacio de Justicia en custodia de agentes estatales, luego de lo cual no fue liberado. Por consiguiente, la Corte considera que con ello se configuró el primer y segundo elemento de la desaparición forzada, en el sentido de que fue privado de su libertad por parte de agentes estatales.

Según la jurisprudencia de esta Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar [...].

Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998.

La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

[...]. La necesidad de tratar integralmente la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos, llevan a este Tribunal a analizar en forma conjunta los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en el presente capítulo.

Al respecto, en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos

Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008

Desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, la cual precedió a las normas internacionales sobre la desaparición forzada de personas, la Corte ha entendido que al analizar una presunta desaparición forzada el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo. El carácter continuo y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[...] Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009

La Corte ha verificado la creciente consolidación de una perspectiva de la comunidad internacional, y en particular del Sistema Interamericano, comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de desaparición forzada de personas. En su jurisprudencia constante sobre este tipo de casos, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009

En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.

Uno de los desarrollos más profundos que ha hecho la Corte respecto de las desapariciones forzadas de personas ha sido analizar la forma específica en que se violan diversos derechos convencionales. Estos derechos son: el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad. Pero además, ha desarrollado el alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto de los familiares de los detenidos desaparecidos. Uno de los conceptos más influyentes a nivel internacional ha sido el derecho a la verdad, que ha sido desarrollado fundamentalmente, a partir de casos de desaparición forzada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos de desaparición forzada, ha dispuesto medidas de reparación material, inmaterial, de satisfacción y garantías de no repetición. En cuanto a la reparación del daño material, la Corte ha considerado los gastos en que han incurrido los familiares de los detenidos desaparecidos en su búsqueda, y ha computado los ingresos probables que hubiera percibido la persona desaparecida, a efectos de entregar estos montos a los familiares. En cuanto al daño inmaterial, en atención a la naturaleza y gravedad de la violación, ha presumido este daño respecto de la víctima de desaparición forzada y sus familiares. Finalmente, respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, ha dispuesto la atención médica de los familiares, la realización de actos de memoria para recordar a las víctimas, la obligación de buscar, identificar y entregar los restos mortales de los desaparecidos a las víctimas, entre otras.

Si bien la Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha tratado las obligaciones del Estado de tipificar el delito de desaparición forzada y de investigar, enjuiciar y eventualmente condenar a los responsables -como parte de la obligación de actuar en el ámbito interno- en sus considerandos referidos a reparaciones, estas obligaciones se han tratado en el apartado anterior, con el objeto de ilustrar de mejor forma las obligaciones positivas que recaen sobre el Estado en materia de desaparición forzada.⁵

LA TIPIFICACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

A nivel federal, la desaparición forzada fue tipificada el 25 de abril de 2001 en el artículo 215-A del Código Penal Federal. No obstante el tipo penal resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que restringe la autoría del delito únicamente a los “servidores públicos”, dejando fuera de la definición a todas aquellas terceras personas que con el apoyo, autorización o aquiescencia del Estado cometan tal delito.

Además, el tipo penal reduce el “agente del Estado” presente en los estándares internacionales mediante la denominación de “servidor público”, el cual queda circunscrito únicamente al Poder Ejecutivo, lo cual, como fue señalado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ésta deficiencia presenta un obstáculo para asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores provenientes de cualesquiera poderes del Estado.

⁵ Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6, Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/desaparicionforzada7.pdf>

En cuanto a la tipificación del delito algunos Estados contemplan el delito de desaparición de personas en su Código Penal, o ley especial en la materia, con lagunas y deficiencias en la definición y la determinación de los sujetos activos, dichos Estados son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Ciudad de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Jalisco, Querétaro, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

- El Consejo Nacional de Seguridad Pública, acordó el 19 de diciembre de 2014, la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Desaparición Forzada, de aplicación nacional. Este protocolo busca establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de la desaparición forzada, sin reproducir lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales; la idea es que sirva como guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguren una investigación exhaustiva de los hechos y no la re victimización de las persona que ha sufrido desaparición forzada.
- El rol del ministerio público es conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
- Es importante que se realice un ejercicio de análisis y de fortalecimiento a protocolos de actuación para las policías y autoridades de procuración de justicia en materia de investigación de los hechos y persecución de desaparición forzada, a fin de dar comienzo de manera inmediata a las averiguaciones en cuanto se les dé aviso.
- Se deben destinar mayores recursos y desarrollar mayores herramientas especializadas para la investigación de la desaparición forzada, tal como la creación de un órgano independiente e imparcial que sirva como instancia especializada encargada de realizar la búsqueda de personas desaparecidas;
- Debe considerarse sancionarse efectivamente a los responsables de cometer una desaparición forzada en la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por la SCJN y de la CIDH.

- En materia legislativa es urgente aprobar las reformas consecuentes al Código de Justicia Militar a fin de que todo militar implicado en violaciones a los derechos humanos sea juzgado por un tribunal civil.
- Reforzar el artículo 215-A del Código Penal Federal para adecuar el tipo penal de la desaparición forzada a los más altos estándares internacionales;
- Reconocer a la brevedad por parte del Estado mexicano la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, contemplado en el artículo 26 e la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada.⁶
- El Estado mexicano debe reconocer la dimensión del problema, y con ello desarrollar bases de datos desagregados por sexo, edad, lugar y autoridad presuntamente involucrada, para el diseño de políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación del daño.
- En el ámbito legislativo, se sugiere tipificar el delito de desaparición forzada en los códigos penales estatales restantes en los que aún está ausente.
- Considerar a corto plazo el retiro de las fuerzas militares de las operaciones de seguridad pública y garantizar la completa identificación de todas las autoridades implicadas en la detención de personas.
- Garantizar la jurisdicción de los tribunales civiles en todos los asuntos relacionados con las desapariciones forzadas independientemente de que el perpetrador sea personal militar.⁷
- La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida y se señalan las obligaciones de los Estados partes de tomar medidas adecuadas a este respecto, reconociendo que los actos de desaparición forzada son reconocidos en la Convención como crímenes de lesa humanidad, en determinadas circunstancias.
- Un avance relevante en la materia es que se declaró el 30 de agosto como día internacional de las víctimas de desapariciones forzadas, el cual comenzó a observarse en el año 2011.

⁶ El resurgimiento de la desaparición forzada en México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C, disponible: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/07/160113-desaparicion-forzada.pdf>

⁷ Seis rasgos de la desaparición forzada en México según la ONU, disponible: <http://www.animalpolitico.com/2012/03/seis-rasgos-de-la-desaparicion-forzada-en-mexico-segun-la-onu/>

- En el 2015 el gobierno federal reveló una radiografía oficial de las desapariciones en México, confirman que Veracruz y Tamaulipas son los estados con el mayor número de casos ocurridos.
- El 9 de octubre de 2015 la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR, se convirtió en Fiscalía, está ha sustentado un rastreo de poco más de 600 personas desaparecidas en un lapso de dos años.
- Veracruz es la entidad con la mayor proporción de desapariciones con un 24%. Esto significa que prácticamente 1 de cada 4 desapariciones en México ocurre en este estado. Michoacán, Jalisco, Estado de México y el Distrito Federal presenta una incidencia de 20% del total de las desapariciones en el país, o lo que es lo mismo una quinta parte del total de las averiguaciones. Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, Morelos y Durango concentra un porcentaje más bajo con 12%.
- Las entidades federativas donde se denuncian mayor número de personas desaparecidas con presuntamente responsabilidad de autoridades federales o locales son Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz.
- Un avance notable es la existencia de una base de datos o protocolo denominado AM/PM (Ante Mortem-Post Mortem) diseñado por la Cruz Roja Internacional, el cual tiene como objetivo de acelerar la búsqueda de personas desaparecidas, se trata de un software alimentado por dos bases de datos, que cruza información genética de personas muertas sin identificar con datos de familiares de desaparecidos, son cinco entidades las que esta funcionando este nuevo sistema son: Veracruz, Tlaxcala, Puebla, el Estado de México y la Ciudad de México.⁸

⁸ Ángel, Arturo, Primer mapa oficial de desapariciones en México; en Veracruz 1 de cada 4 casos del país, disponible: <http://www.animalpolitico.com/2015/12/primer-mapa-oficial-de-desapariciones-en-mexico-en-veracruz-1-de-cada-4-casos-del-pais/>

FUENTES DE CONSULTA

Desapariciones forzadas, disponible:

<http://www.un.org/es/events/disappearancesday/background.shtml>

Ramos, Rolando, Se les pasa el tiempo para aprobar ley de desaparición forzada, disponible:

<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2016/01/05/se-les-pasa-tiempo-aprobar-ley-desaparicion-forzada>

Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6, Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible:

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/desaparicionforzada7.pdf>

El resurgimiento de la desaparición forzada en México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C, disponible: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/07/160113-desaparicion-forzada.pdf>

Seis rasgos de la desaparición forzada en México según la ONU, disponible:

<http://www.animalpolitico.com/2012/03/seis-rasgos-de-la-desaparicion-forzada-en-mexico-segun-la-onu/>

Ángel, Arturo, Primer mapa oficial de desapariciones en México; en Veracruz 1 de cada 4 casos del país, disponible: <http://www.animalpolitico.com/2015/12/primer-mapa-oficial-de-desapariciones-en-mexico-en-veracruz-1-de-cada-4-casos-del-pais/>